



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoado por EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ, contra CAROLINA OVALLE GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, noviembre 19 de 2020

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.019-00193-00
DEMANDANTE: EVARISTO MIGUEL BARRIOS MUÑOZ
DEMANDADO: CAROLINA OVALLE GONZÁLEZ Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el sub examine, se evidencia que el apoderado de la parte demandante quien ha sido reiterativo y el apoderado de la demandada, a través del correo electrónico del juzgado, han elevado varias peticiones, solicitando el impulso del proceso.

Luego de revisada la actuación, se advierte que el apoderado demandante a través de escrito de fecha 10 de marzo de 2020, interpuso recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2020, proferido en audiencia oral, mediante el cual se dispuso correr traslado de las Excepciones de Mérito, formuladas por la demandada.

En el interior del proceso, se observa que este estrado judicial mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019, admitió la demanda, disponiendo de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., notificar a la demandada CAROLINA OVALLE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, previo edicto emplazatorio a través de curador ad litem.

Posteriormente y al haberse aportado el ejemplar del periódico EL TIEMPO, se observa que la publicación del edicto emplazatorio de la demandada CAROLINA OVALLE GONZALEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS; se realizó el 2 de junio de 2019 y una vez incluido en el Registro de Personas Emplazadas, se dispuso mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019, designar al doctor FAJITT JOSÉ AHUMADA ARIZA, quien después de notificado de la admisión de la demanda, el

día 4 de septiembre de 2019, contestó la demanda y no formuló ninguna clase de excepciones.

Ahora bien, con posterioridad a ello, a la actuación comparece la señora CAROLINA OVALLE GONZALEZ; otorgándole poder al doctor ALBERTO FARID AHUMADA BAYUELO, quien el día 28 de febrero de 2020, contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

Este estrado judicial, en desarrollo de la audiencia inicial realizada el día 4 de marzo de 2020, decide dejar sin efecto todo lo actuado en la audiencia, a efectos de que se impartiera trámite a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Sin embargo, se observa que la demandada concurrió a la actuación, después de haberse surtido su notificación a través de curador ad litem y según las voces del inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto su unidad.”

“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”

De tal suerte, considera esta agencia judicial, que se debe dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2020, proferido en audiencia oral, que dispuso impartir trámite a las excepciones y a su vez invalidó lo transcurrido en la audiencia, siendo que estaba ajustada a las prescripciones de ley.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante, a través de escrito calendado **03 de julio de 2019**, presentó reforma de la demanda; la cual según revisión del expediente digital, no se le impartió el trámite previsto en el artículo 93 del C.G.P., conforme fue solicitado.

Sin embargo, luego de revisada la reforma de la demanda, se observa que en ella se presenta la siguiente inconsistencia:

El apoderado de la parte demandante, solicita la reforma de demanda, en un escrito sencillo, en contravía con lo normado en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P., el cual indica textualmente: *“Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”*

De la interpretación de la norma antes transcrita, se desprende en establecer que la reforma de la demanda debe presentarse conforme a los parámetros establecidos en la norma procedimental.

En atención a lo anterior se pondrá la reforma de la demanda en Secretaria para que se subsanen los defectos anotados dentro del término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de marzo de 2020, proferido en audiencia oral, que dispuso invalidar lo actuado dentro de la misma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles al demandante para que la subsane, advirtiéndole que si no lo hace dentro del término estipulado será rechazada la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

J1CCS/2

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dce2e28725c067d6683c8ee92ae948df884f7b1c7d47502a95001beb9249908

Documento generado en 19/11/2020 04:52:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**